

TÍTULO 1.

DIAGNÓSTICO, VIGILANCIA Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ANIMALES

CAPÍTULO 1.1.

NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES Y PRESENTACIÓN DE DATOS EPIDEMIOLÓGICOS

Artículo 1.1.1.

A efectos del *Código Terrestre* y de conformidad con los Artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos Orgánicos de la Oficina Internacional de Epizootias, todos los Países Miembros reconocen a la Sede el derecho de comunicarse directamente con la *autoridad veterinaria* de su o de sus territorios.

Toda *notificación* o información enviada por la OMSA a la *autoridad veterinaria* se considerará enviada al país al que esta pertenezca, y toda *notificación* o información enviada a la OMSA por la *autoridad veterinaria* se considerará enviada por el país al que esta pertenezca.

Artículo 1.1.2.

- 1) Los Países Miembros pondrán a disposición de los demás Países Miembros, por mediación de la OMSA, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y de sus agentes patógenos y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial.
- 2) Para ello, los Países Miembros cumplirán los requisitos de *notificación* dispuestos en los Artículos 1.1.3. y 1.1.4.
- 3) A efectos de este capítulo, un «evento» designa un *brote* único o un grupo de *brotes* epidemiológicamente relacionados de una determinada *enfermedad de la lista* o *enfermedad emergente* objeto de una *notificación*. Un evento es específico de un agente patógeno o cepa, cuando proceda, e incluye todos los *brotes* relacionados notificados desde el momento de la *notificación* inicial hasta el informe final. La *notificación* de un evento abarca las especies susceptibles, el número y la distribución geográfica de las *unidades epidemiológicas* y de los animales afectados.
- 4) Para que la información transmitida a la OMSA sea clara y concisa, los Países Miembros deberán ajustarse, en la medida de lo posible, al modelo de declaración de enfermedades de la OMSA.
- 5) Deberá declararse la detección del agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OMSA* en un *animal* incluso en ausencia de signos clínicos. Considerando que los conocimientos científicos sobre la relación entre las enfermedades y sus agentes patógenos están en constante evolución y que la presencia de un agente patógeno no implica necesariamente la presencia de una enfermedad, los Países Miembros velarán por que sus informes se atengan al espíritu y objeto del apartado 1 arriba citado.
- 6) Además de las *notificaciones* enviadas en aplicación de los Artículos 1.1.3. y 1.1.4., los Países Miembros proporcionarán información sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de enfermedades. La información incluirá las *medidas sanitarias* y de *bioseguridad*, incluyendo las restricciones aplicadas a la movilización de *animales* y a la circulación de productos de origen animal, productos biológicos y objetos que, por su índole, pudieran ser responsables de la transmisión de enfermedades. En el caso de enfermedades transmitidas por *vectores*, se indicarán también las medidas adoptadas para controlarlos.

Artículo 1.1.3.

Las autoridades veterinarias deberán enviar, bajo la responsabilidad del Delegado, a la Sede:

- 1) De acuerdo con las debidas disposiciones de los capítulos específicos de enfermedades, una *notificación* a través del Sistema mundial de información zoonosológica (WAHIS), o por fax o correo electrónico, dentro de un plazo de 24 horas, de lo siguiente:
 - a) la aparición por primera vez de una *enfermedad de la lista de la OMSA* en un país, una zona o un *compartimento*;
 - b) la recurrencia de una *enfermedad* erradicada de la *lista de la OMSA* en un país, una zona o un *compartimento* después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el evento;
 - c) la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OMSA* en un país, una zona o un *compartimento*;
 - d) la recurrencia de una cepa erradicada de un agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OMSA* en un país, una zona o un *compartimento* después de haberse declarado en el informe final que se había extinguido el evento;
 - e) el cambio repentino e inesperado de la distribución o el aumento de la incidencia, virulencia, morbilidad o mortalidad causadas por el agente patógeno de una *enfermedad de la lista de la OMSA* presente en un país, una zona o un *compartimento*;
 - f) la aparición de una *enfermedad de la lista de la OMSA* en una especie hospedadora inusual.
- 2) Informes semanales consecutivos a la *notificación* enviada en aplicación del apartado 1 anterior, para suministrar información adicional sobre la evolución del evento que justificó la *notificación*; estos informes deberán seguir enviándose hasta que se haya erradicado la *enfermedad de la lista de la OMSA* o la situación se haya tornado suficientemente estable, momento a partir del cual el país cumplirá sus obligaciones con la OMSA enviando los informes semestrales mencionados en el apartado 3. Para cada evento notificado, deberá enviarse un informe final.
- 3) Informes semestrales sobre la ausencia o la presencia y la evolución de las *enfermedades de la lista de la OMSA*, e información que, desde el punto de vista epidemiológico, sea importante para los demás Países Miembros.
- 4) Informes anuales relativos a cualquier información importante para los demás Países Miembros.

Artículo 1.1.4.

Las autoridades veterinarias, bajo la responsabilidad del Delegado, deberán enviar a la Sede:

- 1) una *notificación* a través de WAHIS o por fax o correo electrónico cuando se haya detectado una *enfermedad emergente* en un país, una zona o un *compartimento*;
- 2) informes periódicos posteriores a la *notificación* de una *enfermedad emergente*:
 - a) el tiempo necesario para tener la certeza razonable de que:
 - i) se haya erradicado la *infección* o *infestación*, o
 - ii) la situación se haya tornado estable;
 - O
 - b) hasta que se disponga de suficiente información científica para determinar si la enfermedad reúne los criterios de inclusión en la lista de la OMSA descritos en el Capítulo 1.2.;
- 3) un informe final, una vez se hayan cumplido el apartado 2 a) o b).

Artículo 1.1.5.

- 1) Aunque los Países Miembros sólo tendrán la obligación de notificar las *enfermedades de la lista de la OMSA* y las *enfermedades emergentes*, se les alienta a brindar a la OMSA información zoonosológica significativa.
- 2) La Sede deberá comunicar a las autoridades veterinarias por correo electrónico o a través de la interfaz de WAHIS todas las *notificaciones* recibidas en aplicación de los Artículos 1.1.2. a 1.1.4., así como cualquier otra información pertinente.

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 1968; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2021.